

# GACETA OFICIAL

## SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMÁ, 21 DE ABRIL DE 1919

NÚMERO 8071

### PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

**BELISARIO PORRAS**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

**RICARDO J. ALFARO**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 1, N° 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

**ERNESTO T. LEFEVRE**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

**SANTIAGO DE LA GUARDIA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

**JEPHTA B. DUNCAN**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

Secretario de Fomento,

**PEDRO A. DIAZ**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5ª, N° 36.

### EDITADA

POR LA

**IMPRENTA NACIONAL**

CALLE 11 SUR, NUMERO 1.

### PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

**ALEJANDRO TAPIA.**

### AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00  
Por seis meses..... 3.00  
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta.

La Ley 1ª de 1900 sobre reformas judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español la Ley 19ª de 1900, sobre adjudicación de tierras baldías de la República a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

**J. M. ALZAMORA.**

### AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

**ALEJANDRO TAPIA.**

### LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

**J. M. ALZAMORA.**

### AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

**J. M. ALZAMORA.**

### CONTENIDO

#### PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 46 de 1919, de 24 de Marzo, por la cual se reforman y adicionan algunas disposiciones del Título IV, Libro Primero del Código Administrativo.....	8979
Ley 47 de 1919, de 26 de Marzo, por la cual se aprueba un contrato.....	8980

#### PODER EJECUTIVO NACIONAL

##### SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

###### SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 371, de 3 de Abril de 1919, por la cual se le concede rebaja de pena a la reo María Rosario Peñalosa.....	8980
Resolución número 382, de 3 de Abril de 1919, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Manuel Antonio Casís.....	8980
Resolución número 383, de 3 de Abril de 1919, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Florentino Atención.....	8980
Resolución número 384, de 3 de Abril de 1919, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Juan Antonio Almonester.....	8980

##### SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 45 de 1919, de 9 de Abril, por el cual se reglamenta la Ley 20ª de 1919.....

##### OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 13 de Enero de 1919.....

##### OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Resolución número 15, de 2 de Abril de 1919, por la cual se impone una multa.....

Resolución número 16, de 2 de Abril de 1919, por la cual se impone una multa.....	8981
Resolución número 17, de 2 de Abril de 1919, por la cual se impone una multa.....	8982
Resolución número 18, de 2 de Abril de 1919, por la cual se impone una multa.....	8982
PROVINCIA DE HERRERA	
Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil durante el mes de Diciembre de 1918.....	8982
PROVINCIA DE LOS SANTOS	
Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil durante el mes de Diciembre de 1918.....	8982
Avisos oficiales.....	

### PODER LEGISLATIVO

#### LEY 46 DE 1919

(DE 24 DE MARZO)

Por la cual se reforman y adicionan algunas disposiciones del Título IV, Libro Primero del Código Administrativo.

#### La Asamblea Nacional de Panamá.

##### DECRETA:

Artículo 1º El miembro de una Corporación Electoral que sea postulado candidato a Diputado o a Presidente de la República, no podrá seguir funcionando en la Corporación Electoral a que pertenece, y de no separarse de su puesto apenas hecha pública la postulación, los votos dados en su favor se reputarán en blanco y nulos los actos de la Corporación Electoral en que tomare parte. Lo mismo ocurrirá con los candidatos a Consejeros Municipales que sean miembros de los Jurados Municipales de Elecciones o de Jurados de Votación.

Artículo 2º El Jurado Nacional de Elecciones se instalará en la Capital de la República el 1º de Enero del año en que deban tener lugar las elecciones populares, en el local que designe el Poder Ejecutivo; el Jurado Provincial se instalará en la cabecera del Circuito Electoral el 1º de Febrero siguiente; en la sala de sesiones del Consejo Municipal, el Jurado Municipal se instalará en la cabecera del Distrito en el sitio que designe el Alcalde Municipal el 1º de Marzo siguiente; cada Jurado de Votación se instalará la víspera del día en que deba verificarse la votación que le toque presidir.

Artículo 3º Todo ciudadano en ejercicio podrá presentarse ante el Alcalde del Distrito de su domicilio en solicitud de que se le expida cédula de ciudadanía, y el Alcalde se la expedirá en papel común.

En los Distritos cabeceras del Circuito Electoral las cédulas serán expedidas por los Jueces Municipales. Esta atribución será ejercida en los lugares en donde hubiere dos o más Jueces por aquel o aquellos que designe el Poder Ejecutivo.

Artículo 4º En el caso de que al funcionario que deba expedir las cédulas no le constare la calidad de ciudadano del solicitante, le exigirá que presente dos testigos hábiles que lo acrediten por medio de declaraciones verbales.

Estas solicitudes podrán hacerse también verbalmente.

Las cédulas serán expedidas inmediatamente sin cobrar derecho alguno.

Artículo 5º La solicitud de cédula de ciudadanía se hará hasta el día 31 de Marzo del año en que deban verificarse las elecciones.

Artículo 6º A las cédulas de ciudadanía debe adherirse el retrato del sufragante con broches inviolables, pero el Poder Ejecutivo dispensará el cumplimiento de esta formalidad en aquellos lugares en que por circunstancia de fuerza mayor no sea posible obtener retratos con facilidad.

Artículo 7º El libro de cédulas de ciudadanía será cerrado el 31 de Marzo.

Artículo 8º Diez días después de cerrados los libros, la autoridad encargada de la expedición de las cédulas le enviará al Jurado Municipal de Elecciones una lista por orden alfabético de las personas que hayan obtenido cédulas, expresando al lado de cada nombre el barrio, el caserío o corregimiento en que reside el individuo.

Artículo 9º Las cédulas de ciudadanía son documentos de carácter permanente que sirven para la identificación de las personas en cuyo favor han sido expedidas, y para acreditar el goce de los derechos políticos, salvo los casos de pérdida o suspensión de tales derechos.

Cada ocho años el ciudadano en posesión de una cédula hará un nuevo retrato que deberá ser adherido a ella con broches inviolables, sin quitar ni cubrir el retrato anterior. Sin este requisito el ciudadano no podrá votar en las elecciones.

Artículo 10. Los Jurados Municipales harán y distribuirán las listas de sufragantes de conformidad con las siguientes reglas:

- 1º Harán una lista general definitiva por orden alfabético ordinario de todos los ciudadanos incluidos en la relación de cédulas de ciudadanía expedidas por las autoridades de acuerdo con la ley, y en pleno goce de sus derechos políticos, expresando el lado de cada nombre el barrio o corregimiento en que el individuo reside.
- 2º Si en un solo barrio o corregimiento o en dos o más barrios o corregimientos cercanos unos de otros, se puede reunir un número de sufragantes que no baje de ciento, el Jurado Municipal formulará listas especiales de la sección o secciones del Distrito que se encuentre en ese caso, resolverá el establecimiento en ellos de una o más mesas de votación en la proporción legal, nombrará los jurados correspondientes y les enviará las listas seccionales debidamente firmadas.
- 3º Al distribuir las listas de sufragantes entre las diversas mesas de votación, el Jurado Municipal hará que cada una de ellas comprenda ciudadanos domiciliados en el barrio o sección del Distrito en que ella va a funcionar, con el fin de facilitar la emisión del voto.

Artículo 11. Las papeletas de votación deberán ir en sobres de tamaño y color uniformes para todos los sufragantes. Dichos sobres serán suministrados por el Gobierno en cantidad suficiente a los Directores Nacionales de los Partidos, para su distribución y uso, y llevarán impresa la mención de ser sobres oficiales para fines electorales.

Artículo 12. El período inicial para la elección de Diputados a la Asamblea Nacional será el primer domingo de Agosto de 1924.

Artículo 13. El primer domingo de Agosto, cada cuatro años, tendrán lugar las elecciones de Presidente de la República y Diputados a la Asamblea Nacional, y cada dos años, el segundo domingo de Agosto, las de Consejeros Municipales.

Artículo 14. Al consignar el voto, el sufragante entregará al Presidente del Jurado de Votaciones su cédula de ciudadanía, en la cual se hará constar en caracteres visibles, que ha votado, con expresión de la fecha.

Los representantes de los partidos políticos tienen derecho a estampar en la cédula un sello que indique que está anulada en lo que hace relación con las elecciones que se verifican.

Cumplidas estas formalidades, será devuelta la cédula inmediatamente al sufragante.

Artículo 15. El 19 de Septiembre, cada cuatro años, siendo fecha inicial el de 1920, a la una de la tarde, se reunirá el Jurado Nacional de Elecciones para hacer el escrutinio de los votos para presidente de la República. Este escrutinio se verificará en sesión pública y permanente.

Artículo 16. El artículo 297 del Código Administrativo quedará así:

Las declaraciones de nulidad de que trata el artículo anterior (el 296) pueden ser revocadas por el inmediato superior jerárquico. La declaración de nulidad dictada por el Jurado Nacional de Elecciones es definitiva.

Artículo 17. Los Consejos Municipales se instalarán el día 19 de Septiembre.

Artículo 18. El término señalado en el artículo 399 del Código Administrativo se contará hasta el 19 de Mayo en los años de elecciones.

Artículo 19. Treinta días después de la vigencia de esta ley el Poder Ejecutivo procederá a los funcionarios competentes de los escaños necesarios para la expedición de cédulas de ciudadanía, en libros encuadernados y foliados, de doscientas hojas cada uno y exigirá de tales funcionarios que usen recibo de ellos en el mismo día en que les sean entregados.

Artículo 20. Deróganse el Capítulo 6º Título IV, Libro 1, y los artículos 339, 340 y 341 del Código Administrativo.

Quedan reformados los artículos 197, 217, 218, 219, 221, 222, 224, 227, 245, 246, 249, 297, y 309 del mismo Código.

Dada en Panamá, a los diecinueve días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente, E. A. JIMÉNEZ.

El Secretario, José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 24 de Marzo de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, A. TAPIA E., Subsecretario.

LEY 47 DE 1919 (DE 26 DE MARZO)

Por la cual se aprueba un contrato.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato número 7, de 27 de Febrero último, celebrado entre el señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, en representación del Poder Ejecutivo, y el señor Rodolfo Chiari, que a la letra dice:

Los suscritos a saber: Pedro A. Díaz, Secretario de Fomento y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y Eduardo Chiari, en nombre y representación del señor Rodolfo Chiari, de quien es apoderado general, según aparece de la escritura pública número 155, de 28 de Febrero de 1918, por la otra, que en adelante se llamará el Contratista, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato relativo al establecimiento de un ingenio de azúcar:

Artículo 1º. Rodolfo Chiari se obliga a: a) Establecer en su finca "La Estrella" situada en la Provincia de Coclé, un

Ingenio o fábrica de azúcar de caña, con sus maquinarias, aparatos, edificios de procesamiento, maderas, muebles, ganados, cultivo de caña, hornos y todo lo necesario para una instalación capaz de beneficiar doscientos cincuenta (250) hectáreas de caña en cada cosecha.

b) A tener cultivadas de caña de azúcar, año y medio después de aprobado este contrato, por lo menos, una extensión de cien hectáreas, y dos años y medio después, el resto, hasta completar la cantidad de doscientas cincuenta hectáreas.

c) A producir azúcar y darla al consumo público un año después de sancionado este contrato por la Asamblea Nacional.

d) A recibir en el Ingenio, por el término que dure la ejecución de impuestos nacionales y municipales, hasta dos personas por cada hectárea que vienen a aprender prácticamente los varios procedimientos modernos usados en la industria azucarera y a darles alojamiento, alimentación e instrucción práctica y gratuita.

e) A construir en la hacienda, cuando en ella exista un grupo de cuatrocientos o más trabajadores, casas apropiadas para correo y escuela, y a llevar gratuitamente la correspondencia y encomiendas del puerto más próximo al lugar y viceversa.

Artículo 2º. El Gobierno se obliga:

a) A considerar la empresa iniciada por el Contratista, de utilidad pública.

b) A permitirle al Contratista la libre introducción de las maquinarias, aparatos, locomotoras, rieles, bagajes, cádulas de vapor, correas, maderas, tejas, herramientas, ladrillos refractarios, máquinas para cortar, aserrar, acepilliar y preparar madera, dinamitos para desarrollar movimiento y luz, correas transmisoras, herramientas de agricultura, tales como azadones, picos, palas, cultivadores, etc., el arriendo necesario para los talleres de herrería, carpintería y mecánica, herraje y herramientas de construcción, provisiones químicas y diversas.

Parágrafo. Esta concesión se hace sólo mientras dure la instalación y terminará cuando principie a funcionar regularmente el ingenio, pero los productos químicos que sean necesarios para los talleres de herrería y mecánica, durante el término de diez años contados desde la fecha en que el ingenio comienza a producir azúcar.

Artículo 3º. La empresa se declara exenta de toda contribución nacional o municipal por el término de diez años, excepción hecha del servicio de municipalidad, del impuesto comercial, salvo lo establecido en la cláusula 1ª del artículo 2º, y del consumo o venta de alcoholes y sus derivados.

Artículo 4º. Este contrato no podrá transferirse a ninguna persona o compañía sin el previo consentimiento y aprobación del Gobierno, ni podrá transferirse a poder público de otra Nación.

Artículo 5º. La falta de cumplimiento de parte del contratista a alguna o algunas de las obligaciones que contiene el artículo 1º dará lugar a la rescisión del contrato.

Artículo 6º. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contiene el Contratista, presenta como fador por la suma de mil millones (1.000.000) al señor Arturo Müller.

Artículo 7º. El presente contrato requiere, para su validez, de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y la ratificación de la Asamblea Nacional.

Para constancia se extiende y firma, a los veintisiete días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

El Secretario de Fomento, PEDRO A. DÍAZ.

El Contratista, Eduardo Chiari.

El Fiedor, Arturo Müller.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 27 de Febrero de 1919.

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

El Secretario de Fomento, PEDRO A. DÍAZ.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente, E. A. JIMÉNEZ.

El Secretario, José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 26 de 1919.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento, PEDRO A. DÍAZ.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 391

Por la cual se le concede rebaja de pena a la reo María Rosario Peñalosa.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 391.—Panamá, Abril 3 de 1919.

María Rosario Peñalosa, natural del Ecuador, reo del delito de robo, solicita del Ejecutivo, por conducto del señor Gobernador de esta Provincia, se le rebaje la mitad de la pena de año y seis meses de reclusión a que fue condenada por el señor Juez Primero de este Circuito en sentencia de doce de Septiembre de mil novecientos diez y ocho, y de la cual conoció en segunda instancia la Honorable Corte Suprema de Justicia; y como la peticionaria acompaña los documentos con que comprueba ser acreedora a la gracia pedida y ha cumplido con exceso la mitad de la pena impuesta de conformidad con la facultad que al Ejecutivo confiere el artículo 1º de la Ley 31 de 1918.

SE RESUELVE:

Acceder a la solicitud de María Rosario Peñalosa y ordenar en consecuencia sea puesta en libertad.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, A. TAPIA E., Subsecretario.

RESOLUCION NUMERO 392

Por la cual se le concede rebaja de pena al reo Manuel Antonio Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 392.—Panamá, Abril 3 de 1919.

Manuel Antonio Casís, panameño, reo del delito de sodomía, solicita del Ejecutivo, por conducto del señor Gobernador de esta Provincia, se le rebaje la mitad de la pena de tres años de reclusión a que fue condenado en sentencia de fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos diez, y seis, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia; y como acompaña los documentos que comprueban que es acreedor a la gracia que pide, y ya lleva cumplida con exceso la mitad de la pena impuesta, de conformidad con la facultad que al Ejecutivo confiere el artículo 1º de la Ley 31 de 1918.

SE RESUELVE:

Acceder a la solicitud de Manuel Antonio Casís y ordenar, en consecuencia, sea puesto en libertad.

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, A. TAPIA E., Subsecretario.

Accede al reo en libertad.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, A. TAPIA E., Subsecretario.

RESOLUCION NUMERO 393

Por la cual se le concede rebaja de pena al reo Florentino Atencio.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 393.—Panamá, 3 de Abril de 1919.

Florentino Atencio, panameño, reo del delito de fuerza y violencia, solicita del Ejecutivo, por conducto del señor Gobernador de esta Provincia, se le rebaje la mitad de la pena de tres años de presidio a que fue condenado en sentencia de fecha diez de Mayo de mil novecientos diez y ocho, pronunciada por el señor Juez 2º del Circuito de Chiriquí, y como acompaña a su solicitud los documentos con los cuales acredita que es acreedor a la gracia solicitada y ya lleva cumplida la mitad de la pena impuesta, de acuerdo con la facultad que al Ejecutivo confiere el artículo 1º de la Ley 31 de 1918.

SE RESUELVE:

Acceder a la solicitud de Florentino Atencio y ordenar, en consecuencia, sea puesto en libertad.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, A. TAPIA E., Subsecretario.

RESOLUCION NUMERO 394

Por la cual se le concede rebaja de pena al reo Matilde Torres.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 394.—Panamá, 3 de Abril de 1919.

Matilde Torres, panameña, reo del delito de homicidio, solicita del Ejecutivo se le rebaje la mitad y la tercera parte de la pena de diez y seis años de presidio a que fue condenada en sentencia de fecha diez y nueve de Julio de mil novecientos diez, dictada por el señor Juez Superior de la República; y como acompaña a su solicitud los documentos con que comprueba ser acreedor a la gracia solicitada, y según el cómputo hecho, ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir en el establecimiento de castigo, de acuerdo con la facultad que al Ejecutivo confiere el artículo 1º de la Ley 31 de 1918.

SE RESUELVE:

Acceder a la solicitud de Matilde Torres y ordenar en consecuencia sea puesto en libertad.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, A. TAPIA E., Subsecretario.

RESOLUCION NUMERO 395

Por la cual se le concede rebaja de pena al reo Juan A. Almergor.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 395.—Panamá, 3 de Abril de 1919.

Juan A. Almergor, panameño, reo del delito de heridas, solicita del Ejecutivo se le rebaje la mitad y la tercera parte de la pena de ocho años de presidio a que fue condenado en sentencia de fecha dos de Septiembre de mil novecientos quince, dictada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que reforma la pronunciada

